

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. Que a través del acto administrativo N° 200-03-20-01-2005 del 09 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas a la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, por el término de cinco (5) años, para la instalación de una planta de beneficio de materiales aluviales, en el marco del proyecto denominado "Planta de Beneficio Urrao", localizada en las coordenadas X: 6° 15' 31" y Y: 76° 7' 41", específicamente en el predio denominado "Finca El Escubilla", identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-27979, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que en el artículo tercero del citado acto administrativo, esta autoridad ambiental estableció a cargo de la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, una serie de obligaciones de seguimiento, monitoreo y control ambiental asociadas al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado, entre las cuales se encuentran la realización de monitoreos de material particulado PM10 y PM2.5 mediante laboratorio acreditado, la presentación de informes anuales de emisiones, la ejecución de mediciones de ruido ambiental, el respeto de la franja de protección de treinta (30) metros respecto de fuentes hídricas de drenaje permanente y la obligación de informar previamente a CORPOURABA cualquier modificación en los equipos, procesos productivos o condiciones de operación que puedan generar variaciones en las emisiones atmosféricas autorizadas.

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de verificar los hechos y posibles afectaciones, realizo visita técnica el día 07 de mayo de 2026, y emitió el informe técnico N° 160-08-02-01-1142 del 14 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)							
Equipamiento	Coordenadas Geográficas						Altura msnm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Cauce quebrada San José	6	15	34.34	76	7	39.41	1840
Extremo acopio de materiales	6	15	34.23	76	7	40.30	1840
Extremo acopio de materiales	6	15	31.80	76	7	40.51	1841
Extremo acopio de materiales	6	15	32.04	76	7	41.94	1842
Extremo acopio de materiales	6	15	33.77	76	7	41.51	1842
Extremo acopio de materiales	6	15	31.04	76	7	39.77	1842
Extremo acopio de materiales	6	15	30.82	76	7	40.24	1842
Planta trituradora	6	15	30.81	76	7	41.37	1840
Piscina de lodos	6	15	33.32	76	7	42.67	1840

5.Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita al sector de la vereda San José, específicamente al predio Finca El Escubillal donde se ubica la planta de beneficio de materiales aluviales- trituradora, hacia la margen izquierda de la quebrada San José, como se observa en la imagen 1 y en las coordenadas geográficas indicadas en este informe. La visita fue atendida por los señores xxx de la sociedad Constructora MORICHAL S.A.S. Al momento de la visita no opera la planta trituradora, no se procesan materiales ni se opera maquinaria pesada. Se hace un recorrido por el predio usado para la planta de beneficio de materiales aluviales- trituradora, siguiendo la vía que conduce hasta el cauce de la quebrada San José.



Imagen 1: Editada de Google Earth de 8 de septiembre de 2025. Se observa la ubicación de la planta trituradora hacia la margen izquierda de la quebrada San José, vereda del mismo nombre.

Se hacen las siguientes observaciones:

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El cauce de la quebrada San José presenta un carácter trezado, como se observa en la imagen 1, es decir, se observan varios canales por donde fluye su caudal, siendo el canal principal hacia la margen izquierda, según la imagen de Google Earth de septiembre de 2025; entre los canales del cauce están las barras de sedimentos, algunas de estas barras son laterales, otras barras son centrales formando pequeñas islas.

En el recorrido de campo por la quebrada San José, se observa su cauce intervenido, donde las barras de sedimentos que se observan en la imagen 1 han desaparecido, encontrando un solo canal irregular, remoción de materiales formando hondonadas y montículos y las orillas del cauce expuestas con sedimentos (ver foto 1). La línea base del cauce ha disminuido, lo que confirma la intervención del cauce. Los materiales aluviales están compuestos por sedimentos de diferente tamaño y composición, predominan materiales gruesos desde cantos, guijarros, gravas y arenas de diferente tamaño.

En el predio de la planta trituradora se observa material aluvial acopiado, desde el cauce de la quebrada San José hasta la propia trituradora, ocupando su área de retiro y protección.

Según lo indicado por el personal que atendió la visita, los materiales aluviales acopiados y triturados provienen del cauce de la quebrada San José, dicho material fue extraído con maquinaria amarilla, lo que constituye una explotación de materiales de construcción de origen aluvial.

La explotación de materiales de construcción requiere de título minero y licencia ambiental de conformidad con los artículos 11, 14, 95 y 205 de la ley 685 de 2001 (código de Minas)

Así mismo, se observa una piscina de lodos de aproximadamente 12 metros de largo por 6 metros de ancho, semi colmatada con sedimentos provenientes del proceso de trituración del material. Esta piscina de lodos está delimitada por un dique en tierra que va hasta la orilla de la quebrada San José, fuente que recibe las descargas del agua de dicha piscina.

6. Conclusiones

El cauce de la quebrada San José ha sido intervenido para la extracción de materiales de construcción, modificando sus geoformas de origen aluvial y por tanto modificando la dinámica natural del cauce.

La extracción o explotación de materiales de construcción de la quebrada San José requiere de un título minero por parte de la autoridad minera y licencia ambiental por parte de CORPOURABA, dado que no se tienen dichos documentos por parte de las autoridades competentes, se constituye en una explotación ilegal de materiales de construcción. Se pueden citar los siguientes artículos de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.”

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

Entre el material aluvial acopiado se puede diferenciar el material aluvial crudo, es decir sin triturar y el material triturado en diferentes tamaños. Todo el material acopiado representa un volumen aproximado de 7.400 metros cúbicos.

Se tiene una piscina de lodos semicolmatada, cuyos materiales provienen del proceso de trituración del material aluvial.

Tanto el material aluvial acopiado como la piscina de lodos se ubican en el área de retiro y protección de la quebrada San José y están expuestos a crecientes de la quebrada que pueden erosionar tanto el material aluvial acopiado como la piscina de lodos.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que se tomen las medidas administrativas a las que haya lugar, teniendo en cuenta que:

La Constructora MORICHAL S.A.S. extrajo materiales de construcción de la quebrada San José sin contar con el respectivo título minero por parte de la autoridad minera ni licencia ambiental por parte de CORPOURABA.

No se ha cumplido con el área de retiro y protección de la quebrada San José, toda vez que en esta se acopia el material aluvial y se instaló la piscina de lodos provenientes de la trituradora.

Tanto el material aluvial acopiado como la piscina de lodos están expuestos a crecientes de la quebrada San José.

Requerir a la Constructora MORICHAL S.A.S. para que:

Suspenda la actividad minera de extracción de materiales de construcción de la quebrada San José hasta tanto no tenga los permisos o autorizaciones por parte de las autoridades competentes.

Recupere el área de retiro y protección al cauce de la quebrada San José, removiendo el material aluvial que la ocupa y la piscina de lodos.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Dado que se inició la operación de la planta en el mes de febrero, se debe cumplir con el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-2005 del 09 de octubre de 2025, en cuanto a:

Una vez iniciada la operación de la planta, allegar en el término de 90 días hábiles el informe de medición de material particulado PM10 Y PM2.5, este deberá ser realizado por un laboratorio acreditado.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, entre ellas las relacionadas con la administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, así como otorgar, modificar, ajustar y realizar seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental necesarios para el uso y aprovechamiento de dichos recursos.

Con fundamento en los antecedentes técnicos y jurídicos expuestos, se evidencia que a través del acto administrativo N° 200-03-20-01-2005 del 09 de octubre de 2025, esta autoridad ambiental otorgó **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE FUENTES FIJAS** a la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, por el término de cinco (5) años, para la instalación de una planta de beneficio de materiales aluviales, en el marco del proyecto denominado “Planta de Beneficio Urrao”, localizada en las coordenadas X: 6° 15' 31" y Y: 76° 7' 41", específicamente en el predio denominado “Finca El Escubilla”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-27979, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Consecuentemente, y en el marco de las actividades de seguimiento y control ambiental adelantadas por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA, el día 07 de mayo de 2026 se realizó visita técnica al referido proyecto, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1142 del 14 de mayo de 2026, mediante el cual se logró evidenciar que en el predio denominado “Finca El Escubilla”, ubicado en la vereda San José del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia donde opera la denominada “Planta de Beneficio Urrao”, la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.** ha desarrollado actividades relacionadas con la extracción, acopio y beneficio de materiales aluviales provenientes de la quebrada San José.

Los hallazgos consignados en el referido informe técnico permiten establecer que el cauce de la quebrada San José presenta una intervención antrópica asociada a la extracción de materiales aluviales, evidenciada en la modificación de sus geoformas naturales, la desaparición de barras sedimentarias, la conformación de hondonadas y montículos, la exposición de las orillas del cauce y la alteración de su dinámica hidráulica natural. Tales condiciones constituyen indicios objetivos de aprovechamiento de materiales de construcción provenientes del lecho y las márgenes de la fuente hídrica y evidencian una afectación ambiental en curso sobre el sistema fluvial intervenido.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

De igual manera, durante la visita técnica se verificó la existencia de aproximadamente siete mil cuatrocientos metros cúbicos (7.400 m³) de material aluvial acopiado, tanto en estado crudo como triturado, así como una piscina de lodos semicolmatada proveniente del proceso de trituración y beneficio del material extraído. Según la información recopilada por el equipo técnico, dichos materiales provienen de actividades de extracción efectuadas directamente en el cauce de la quebrada San José mediante el uso de maquinaria amarilla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, las arenas, gravas y demás materiales presentes en los cauces y orillas de las corrientes de agua constituyen materiales de construcción sometidos al régimen minero. A su vez, el artículo 14 ibídem dispone que el derecho a explorar y explotar minerales de propiedad estatal únicamente puede constituirse mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el artículo 205 de la Ley 685 de 2001 establece que la explotación minera requiere la obtención previa de la correspondiente licencia ambiental expedida por la autoridad competente. En consecuencia, la extracción de materiales de construcción provenientes de la quebrada San José exige la existencia previa y concurrente de los instrumentos mineros y ambientales previstos por la ley para el desarrollo legítimo de dicha actividad.

Revisada la documentación obrante en el expediente y la información disponible para esta autoridad ambiental, no se encontró evidencia que permita acreditar la existencia de contrato de concesión minera, título minero vigente o licencia ambiental que ampare las actividades de extracción de materiales de construcción identificadas en la quebrada San José. En consecuencia, los hechos verificados en campo permiten inferir razonablemente que dichas actividades se desarrollan sin los instrumentos habilitantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el aprovechamiento de recursos minerales de propiedad estatal.

Resulta pertinente precisar que el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-2005 del 09 de octubre de 2025 autoriza exclusivamente las emisiones atmosféricas generadas por la operación de una planta de beneficio de materiales, sin que dicho instrumento constituya autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento de materiales de construcción, ni sustituya las competencias asignadas a la autoridad minera o las demás autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo de actividades extractivas.

Adicionalmente, se evidenció que el material aluvial acopiado y la piscina de lodos se encuentran ubicados dentro del área de retiro y protección de la quebrada San José, ocupando sectores que cumplen funciones de preservación y protección del recurso hídrico. Esta situación incrementa el riesgo de afectación ambiental, toda vez que dichos materiales se encuentran expuestos a fenómenos de socavación, erosión y arrastre por efecto de crecientes de la corriente, con potencial incorporación de sedimentos al cauce, alteración de las condiciones hidráulicas de la fuente y afectación de los ecosistemas asociados.

Así mismo, la permanencia de los materiales extraídos en la ronda hídrica y la existencia de infraestructura asociada al beneficio del material evidencian que los efectos de la intervención persisten en el tiempo, manteniendo una situación de riesgo para los recursos naturales renovables y el ambiente, cuya continuidad podría generar un agravamiento de las afectaciones identificadas por el equipo técnico de la Corporación.

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que requieren licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos

X

naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. En concordancia con dicha disposición, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente: **“Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

En ese sentido, este Despacho se permite indicar que las actividades de explotación de materiales de construcción y demás actividades mineras sujetas a licenciamiento ambiental requieren la obtención previa de licencia ambiental o del instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015.

La licencia ambiental constituye el principal instrumento de evaluación y control previo de los impactos ambientales derivados de las actividades extractivas, razón por la cual su ausencia impide a la autoridad ambiental determinar la viabilidad ambiental del proyecto y establecer las medidas de manejo necesarias para la protección de los recursos naturales renovables.

Bajo este contexto, y atendiendo a que la finalidad de las medidas preventivas es impedir la ocurrencia de un daño ambiental, evitar su agravamiento o hacer cesar las causas que lo generan, esta autoridad encuentra acreditados elementos técnicos y jurídicos suficientes para concluir que existe una amenaza cierta, actual y verificable, así como una afectación ambiental en curso sobre los recursos naturales renovables, derivada de la extracción de materiales de construcción sin contar con contrato de concesión minera, título minero o licencia ambiental, así como de la ocupación del área de protección de la quebrada San José con material aluvial y residuos provenientes de su beneficio.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Por su parte, el artículo 39 ibídem contempla la suspensión de obra, proyecto o actividad como una de las medidas preventivas que puede imponer la autoridad ambiental cuando las circunstancias del caso evidencien riesgo o afectación a los recursos naturales renovables.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En consecuencia, resulta necesaria, idónea, proporcional y jurídicamente procedente la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales de construcción y de cualquier actividad directamente relacionada con dicha explotación en la quebrada San José, con el fin de prevenir la continuación de la afectación ambiental identificada, evitar la generación de impactos adicionales sobre el recurso hídrico y los demás recursos naturales asociados, y garantizar la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales renovables.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado en ejercicio de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible por los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, en calidad de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y que las actuaciones administrativas adelantadas se encuentran ajustadas a los principios, competencias y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental vigente.

De igual manera, las conductas evidenciadas guardan correspondencia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria”.

Así mismo, resulta pertinente destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según los cuales: *“En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La medida preventiva se adopta bajo los principios de prevención y precaución, en atención a que la actividad evidenciada comporta un riesgo actual y una afectación ambiental verificable sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, siendo procedente la intervención inmediata de la autoridad ambiental para evitar la consolidación o agravamiento de los daños ambientales identificados.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La medida preventiva se adopta bajo los principios de prevención y precaución, en atención a que las actividades evidenciadas durante la visita técnica comportan una amenaza cierta, actual y verificable sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados, derivada de la intervención del cauce de la quebrada San José, la extracción y acopio de materiales aluviales y la ocupación de áreas destinadas a la protección de la fuente hídrica, resultando

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

procedente la intervención inmediata de esta autoridad ambiental con el fin de evitar la consolidación, agravamiento o extensión de los impactos ambientales identificados.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de extracción, aprovechamiento, cargue, transporte interno, acopio, trituración, beneficio y demás actividades relacionadas con materiales aluviales provenientes del cauce y las márgenes de la quebrada San José, desarrolladas en jurisdicción de la vereda San José del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, en el marco del proyecto denominado "Planta de Beneficio Urrao", incluyendo la operación de maquinaria, equipos e infraestructura destinados al desarrollo de dichas actividades, hasta tanto se acredite ante esta Autoridad Ambiental la obtención y vigencia de los instrumentos habilitantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la actividad, entre ellos el correspondiente contrato de concesión minera y la licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental que resulte aplicable, otorgados por las autoridades competentes, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo se sirva adelantar el trámite pertinente para la obtención de los instrumentos ambientales (contrato de concesión minera y licencia ambiental) expedidos por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1142 del 14 de mayo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO QUINTO COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA MORICHAL S.A.S.**, identificada con Nit 811.026.191-3, a través de su representante legal y demás personas identificadas en la actuación, para su conocimiento y fines pertinentes.



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		02/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-08-0152-2026



SC4725-1



📍 Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

☎ PBX: (604) 828 1022

✉ atencionalusuario@corpouraba.gov.co

🌐 www.corpouraba.gov.co